

Informe Secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial en la presente fecha. Los documentos insertos funcionan correctamente. A despacho para que provea. Medellín, veintiocho (28) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Martaided Gaviria Restrepo
Demandada	Angela Arango de Restrepo y Álvaro de Jesús Restrepo Arango
Radicado	05001 31 03 006 2021 00260 00
Interlocutorio 828	Inadmite demanda.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., en armonía con lo indicado en el artículo 375 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá ampliar los hechos de la demanda en relación con el negocio jurídico que la aquí demandante, señora Martaided Gaviria Restrepo, habría celebrado con los señores Angela Arango de Restrepo y Álvaro de Jesús Restrepo Arango, para entrar en posesión de los inmuebles objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Segundo: Sírvase indicarle a esta dependencia judicial, en que momento habría celebrado el acuerdo verbal que se aduce en el hecho segundo de la demanda, por medio del cual se realizó la venta de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-361326, 001-0361204 y 001-0361203.

Tercero: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial lo relacionado, con el señor Hernando Estrada Jiménez, quien se indica como demandado en ese hecho, pero se manifiesta que no se opone a la posesión que la aquí demandante ha ejercido sobre los bienes objeto de litigio.

Cuarto: Asimismo, sírvase a aclararle a esta dependencia judicial, si la parte demandada presuntamente no se opone a las pretensiones de la demanda, porque no fue celebrado un negocio jurídico mediante el cual se traditara el dominio de los inmuebles objeto de debate en cabeza de la aquí demandante señora Martaided Gaviria Restrepo.

Quinto: Sírvase ajustar, y/o aclararle a esta dependencia judicial, por qué en las pretensiones de la demanda, no se relacionan como inmuebles a usucapir los identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 001-0361204 y 001-0361203, pese a que en los hechos de la demanda se da a entender que también se pretende su adquisición por medio de la presente acción verbal.

Sexto Sírvase determinar cuál es la actual destinación que se le viene dando al (los) inmueble(s) objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio; esto es, si está(n) deshabitado(s), fue(ron) entregado(s) en arrendamiento o a otro título de tenencia, si se usa(n) para la vivienda de los demandantes y/o demandados; y/o si se le(s) dá algún tipo de explotación comercial o agropecuaria; y en cualquiera de estos casos, quien(es) detentan esa tenencia, y/o actividad(es), y desde cuándo.

Séptimo: Sírvase indicar a esta dependencia judicial, si tiene conocimiento del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, con radicado 2010-01268, que se observa en las anotaciones: # 15 del bien con matrícula No. 001-361326); # 14 del inmueble con matrícula No. 001-0361204; y # 12 del inmueble con matrícula No. 001-0361203, de los respectivos certificados de tradición de los bienes objeto de petición de usucapión dentro de la presente acción.

Octavo: Con los requisitos aquí exigidos, deberá integrar la demanda en un solo escrito, y allegar copias de los anexos para los traslados a las partes codemandadas.

Noveno: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
29/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **098**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO